



## GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

### Proyecto de ley

Número: PDLEY-2025-8-GCABA-AJG

Buenos Aires, Viernes 14 de Marzo de 2025

**Referencia:** EX-2025-10726365-GCABA-SSAJUD. s/Proyecto de Ley de ejecución de las penas privativas de la libertad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

---

### PROYECTO DE LEY

#### LEY DE EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

#### TÍTULO I – PARTE GENERAL

#### CAPÍTULO I - REGLAS GENERALES

**Artículo 1°.- Ámbito de aplicación.** El régimen de ejecución de las penas privativas de la libertad, la asistencia o tratamiento de los condenados a ellas, y la asistencia de los imputados que se encuentren privados de la libertad en forma provisoria, se rigen por las disposiciones de la presente Ley.

Se aplica esta Ley a las personas que se encuentren detenidas a disposición de los jueces con competencia ordinaria y con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Artículo 2°.- Finalidad.** La ejecución de la pena privativa de libertad, en todos sus regímenes y modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social y la protección de la sociedad frente al crimen.

**Artículo 3°.- Principios.** El régimen penitenciario debe utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada en el artículo 2. La conducción, desarrollo y supervisión de las actividades que conforman el régimen penitenciario son de competencia y responsabilidad del Sistema Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El sistema de reinserción se desarrolla primando las labores en todas sus formas, la capacitación, la educación, y la reparación hacia la víctima.

El tratamiento del condenado debe ser programado, individualizado y obligatorio respecto de las normas que regulan la convivencia, la disciplina y el trabajo. Para su determinación, se tomará en cuenta la clasificación criminológica de la persona privada de la libertad, procurando además la separación de los condenados a penas de corta duración.

Toda otra actividad que integre el régimen penitenciario tiene carácter voluntario.

El procedimiento se rige según los principios del sistema acusatorio, para asegurar la bilateralidad desde el inicio del trámite.

El Juez de Ejecución o Juez Competente debe asegurar la defensa de la persona privada de su libertad. En caso de que ella no posea un defensor particular o no desee tenerlo, será asistido por el Ministerio Público de la Defensa.

Si la persona privada de su libertad requiere algún tipo de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, se dará intervención al Ministerio Público Tutelar.

La ejecución de la pena privativa de la libertad y la detención cautelar están exentas de todo trato cruel, inhumano o degradante. Quien ordene, realice o tolere tales actos será pasible de las sanciones previstas en el Código Penal de la Nación, sin perjuicio de aquellas de orden administrativo que también le pudieran corresponder.

**Artículo 4°.- Aplicación de la ley.** La aplicación de esta Ley está a cargo del Juez de Ejecución o Juez competente y del Sistema Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dentro de sus respectivas competencias.

Las decisiones del Juez de Ejecución o Juez competente se adoptarán del modo en que lo establecen las normas pertinentes contenidas en el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En el trámite correspondiente a las salidas transitorias, régimen de semilibertad, prisión discontinua o semidetención, prisión domiciliaria, libertad asistida y libertad condicional, se observarán además las siguientes reglas:

1) Las resoluciones se adoptarán oralmente, previa audiencia pública y contradictoria, con la participación del imputado, su defensa, el Ministerio Público Fiscal, y el Ministerio Público Tutelar, cuando ello corresponda. Las audiencias serán realizadas mediante el uso de medios tecnológicos audiovisuales, salvo que especiales razones justifiquen la modalidad presencial, o que la persona privada de su libertad así lo requiera expresamente. Para la realización de las audiencias remotas se deberán adoptar todos los recaudos que aseguren que la persona privada de su libertad se exprese sin condicionamiento alguno.

2) Las audiencias deben realizarse por el Juez de Ejecución o Juez competente, no pudiendo delegarlas bajo pena de nulidad.

3) La víctima que así lo solicite expresamente deberá ser notificada de la fijación de cualquiera de las audiencias a las que se refiere el párrafo anterior. En esa oportunidad podrá expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente, debiendo el juez valorar expresamente lo que ella diga.

El Juzgado o Tribunal a cargo del juicio, al momento del dictado de la sentencia condenatoria, deberá consultar a la víctima si desea ser informada acerca de los planteos que deberán ser resueltos en dichas audiencias. En ese caso, la víctima deberá fijar un domicilio, podrá designar un representante legal, proponer peritos y establecer el modo en que recibirá las comunicaciones.

Si existieran motivos fundados, en la audiencia en la que participe la víctima, y mientras dure su presencia en el acto, el imputado podrá ser excluido de la sala, siendo plenamente representado por su abogado defensor.

4) De lo actuado se labrará acta, debiendo disponerse además su grabación íntegra.

5) Los recursos de reposición y apelación se interpondrán oralmente en la misma audiencia. En el recurso de apelación deberán mencionarse solamente los motivos de agravio, debiendo expresar los respectivos

fundamentos dentro del plazo de cinco (5) días.

6) El recurso de apelación se mantendrá, mejorará y resolverá en audiencia oral, pública y contradictoria, dentro del plazo del quinto día de radicación ante la Cámara.

7) Denegado el beneficio, los pedidos de igual tenor que se formulen dentro de los tres (3) meses siguientes podrán tramitarse en forma escrita, eximiéndose del trámite previsto en el inciso anterior. Del mismo modo podrá procederse cuando no concurra el requisito temporal para la obtención del beneficio de que se trate.

**Artículo 5°.- Control judicial.** La ejecución de las penas privativas de la libertad y la detención cautelar están sometidas al permanente control judicial. El Juez de Ejecución o Juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de quienes se encuentren bajo jurisdicción del Sistema Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Artículo 6°.- Progresividad.** El régimen penitenciario aplicable al condenado se basa en la progresividad, procurando limitar su permanencia en establecimientos cerrados o en sectores de un establecimiento que reúnan dicha característica, y promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable, su incorporación a instituciones o sectores de los establecimientos en los que puedan desarrollarse un régimen abierto, semiabierto, o regido por el principio de autodisciplina.

Las diversas etapas de la progresividad están sujetas al régimen establecido en las normas pertinentes de la Ley Nacional 24.660, o la que en el futuro la reemplace.

**Artículo 7°.- Aplicación a los imputados.** La presente Ley es aplicable a los imputados que se encuentren privados de la libertad en forma provisoria, a condición de que sus normas no contradigan el principio de inocencia y resulten más favorables y útiles para resguardar su personalidad. Las cuestiones que pudieran suscitarse serán resueltas por el Juez competente.

El régimen de imputados que se encuentren privados de la libertad en forma provisoria, caracterizado por la asistencia, se efectivizará a través de dos modalidades: atenuada y estricta.

Los imputados podrán ser incluidos voluntariamente en las áreas de asistencia y tratamiento previstas para los condenados, con noticia al Juez competente y al Departamento Técnico-Criminológico. Podrán también desarrollar una actividad laboral dentro de los establecimientos penitenciarios en los que estén alojados, en forma voluntaria.

**Artículo 8°.- Derechos de las personas privadas de la libertad.** Los imputados y condenados gozarán de los siguientes derechos, los que serán ejercidos sin establecer discriminación o distingo alguno en razón de su raza, color, sexo, orientación sexual, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, de nacimiento o cualquier otra condición social:

- 1) Atención, prevención y tratamiento integral para la salud, conforme la especialidad médica que se requiera, la que deberá atender específicamente las necesidades de las personas según su género.
- 2) Convivencia en un medio que satisfaga condiciones de salubridad e higiene.
- 3) Vestimenta apropiada que no deberá ser en modo alguno degradante o humillante.
- 4) Alimentación que cuantitativa y cualitativamente sea suficiente para el mantenimiento de la salud.
- 5) Comunicación con el exterior a través de: visitas periódicas que aseguren el contacto personal y directo con

familiares, representantes legales y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas, en la forma que establezca la reglamentación; envío y recepción de correspondencia y comunicaciones telefónicas a su costa y a través de los medios provistos por el Sistema Penitenciario; visitas íntimas en la forma y modo que determinen los reglamentos; lectura de diarios, revistas, libros y otros medios de información social permitidos.

Las condiciones en que los imputados y condenados podrán participar en emisiones radiales, televisivas, conferencias y otros medios, deberán ser previamente establecidas por el Sistema Penitenciario y su participación expresamente autorizada por el Juez competente.

Toda persona o institución que mantenga visitas con la persona privada de su libertad debe informar al Sistema Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la primera oportunidad, un domicilio electrónico al que se le cursarán las notificaciones pertinentes.

6) Educación, trabajo, descanso y goce de tiempo libre.

7) Ejercicio libre de culto religioso.

8) Reconocimiento de su libre orientación sexual, conforme las previsiones de la Ley de Identidad de Género.

9) Ser debidamente informados sobre las reglas disciplinarias dentro del régimen en el que se los ha incluido.

10) Asesoramiento legal sobre cualquier procedimiento que resulte de la aplicación de la presente y que los involucre.

11) Peticionar, ante las autoridades del establecimiento, en debida forma.

Tendrán derecho, además, a conservar sus garantías fundamentales y ejercer sus derechos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley y la sentencia de condena.

**Artículo 9º.- Derechos de la víctima.** La víctima del delito cometido, respecto de los autores, partícipes, encubridores e instigadores, tendrá derecho a:

1) Recibir indemnización del producido del trabajo penitenciario, de acuerdo a lo requerido por la víctima y, en consecuencia, decidido en la sentencia condenatoria, y conforme lo establecido en el artículo 31.

2) Ser informada sobre la solicitud de perdón y arrepentimiento que se exprese de modo voluntario.

3) Ser informada del avance del régimen progresivo de la ejecución de la pena.

**Artículo 10.- Ingresos.** Ninguna persona podrá ser alojada en un establecimiento del Sistema Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sin la correspondiente orden escrita de autoridad competente.

**Artículo 11.- Registro de antecedentes.** A efectos de establecer aquellas características de la persona privada de su libertad que puedan incidir en su más adecuado alojamiento, al momento de su ingreso, el Sistema Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires requerirá al Juez a cuya disposición se encuentre se remita toda aquella información que se posea respecto de sus antecedentes penales.

El informe respectivo será agregado al expediente digital de la persona privada de su libertad.

**Artículo 12.- Denominación de las personas privadas de la libertad.** Las personas privadas de su libertad serán identificadas por su propio nombre y apellido. Se encuentra terminantemente prohibido el uso por parte de

las autoridades penitenciarias de apodosos peyorativos o que impliquen una discriminación negativa.

**Artículo 13.- Dinero y objetos de valor.** Los objetos de valor o cualquier otro bien que la persona privada de su libertad posea al momento de su ingreso al Sistema Penitenciario, o que reciba con posterioridad, y que según el reglamento propio de cada régimen tuvieren prohibido tener consigo, serán guardados en lugar seguro, cuando su naturaleza lo permita, previo inventario que la persona privada de su libertad firmará y del que se le dará una copia. Se adoptarán las disposiciones necesarias para su conservación en buen estado.

El dinero será depositado en una cuenta especial del Sistema Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y le será devuelto a su egreso.

El cuidado de los efectos personales será de su exclusiva responsabilidad.

**Artículo 14.- Jóvenes adultos.** Las personas privadas de su libertad de entre dieciocho (18) y veintiún (21) años de edad serán alojadas en establecimientos o secciones especiales con el objeto de facilitar el desarrollo de aquellos programas asistenciales o de tratamiento que, implementados para pequeños grupos, contemplen con especial énfasis los aspectos formativos y educativos de los mismos, teniendo en cuenta la especificidad de los requerimientos propios de la edad.

Quedarán excluidos de dichos sectores de alojamiento aquellos jóvenes adultos en los que se evidencien serias dificultades de convivencia con riesgo inmediato para sí, para terceros y para la seguridad del establecimiento.

**Artículo 15.- Mujeres.** Las mujeres deberán estar alojadas en establecimientos o sectores de los establecimientos distintos a los destinados para hombres.

En los establecimientos que alberguen mujeres deberán existir instalaciones especiales para el tratamiento de las personas gestantes y la atención de su parto. Cuando éste se produzca se tomarán los debidos recaudos para que no conste en la inscripción de nacimiento que ocurrió en un establecimiento penitenciario, debiéndose dar inmediato aviso al Juez de menores en turno y al Ministerio Público Tutelar.

Esas instalaciones especiales también deberán asegurar que las madres alojadas en establecimientos del Sistema Penitenciario puedan recibir visitas apropiadas por parte de sus hijos.

Las mujeres tendrán derecho a realizarse los controles toco-ginecológicos anuales, con el especialista correspondiente y atendiendo a las necesidades particulares de cada caso.

**Artículo 16.- Límites por maternidad.** No podrá aplicarse ninguna medida disciplinaria que pueda afectar al hijo, ni privar a la madre del contacto con éste mientras dure el estado de lactancia, salvo que la privación de contacto sea consecuencia del interés superior de ese niño, dando en ese caso inmediata intervención al Ministerio Público Tutelar y al Juez de Ejecución o Juez competente.

Las mujeres privadas de la libertad no trabajarán durante el pre y post parto contemplados en la legislación laboral vigente para el empleado público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Artículo 17.- Niñas y niños que convivan con sus madres.** Toda decisión de permitir que las niñas y niños permanezcan con sus madres en un establecimiento penitenciario se deberá tomar respetando su interés superior, al igual que la decisión concerniente al momento de separar a esa niña o niño de su madre. Deberá darse intervención al Ministerio Público Tutelar y al Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad.

Se brindará un ambiente físico que satisfaga los intereses y necesidades infantiles. Las niñas y niños podrán asistir a Jardines Maternales de la comunidad, tendrán derecho a contar con los controles pediátricos

pertinentes, y a recibir la atención médica que requieran, sea en el propio lugar de alojamiento o en donde corresponda, según las necesidades del tratamiento.

## **CAPÍTULO II – DETENCIÓN DOMICILIARIA Y EGRESOS TRANSITORIOS**

**Artículo 18.- Prisión domiciliaria.** Podrán solicitar permanecer en prisión domiciliaria los condenados a pena privativa de la libertad que se encuentren incluidos en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 del Código Penal de la Nación.

El pedido lo podrá formular también un familiar, persona o institución responsable que asuma su cuidado, previo dictamen que lo fundamente y justifique.

La decisión será adoptada por el Juez de Ejecución o Juez competente con la intervención del Ministerio Público Fiscal, y deberá tenerse especialmente en cuenta la naturaleza del hecho por el que se hubiese dictado condena y las consecuencias que el otorgamiento del beneficio pudiera representar para la víctima y la sociedad en su conjunto. Será recurrible vía apelación.

Cuando se trate de alguno de los supuestos vinculados a enfermedades o a discapacidades de la persona privada de su libertad, la decisión deberá fundarse en informes médico, psicológico y social.

Cuando se trate de una persona gestante o responsable de un menor de cinco (5) años de edad o de una persona con discapacidad cognitiva, se deberá dar intervención al Ministerio Público Tutelar.

Al implementar la concesión de la detención domiciliaria será preferente el uso de dispositivos electrónicos de control.

Con independencia de los supuestos previstos en el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, podrán solicitar la prisión domiciliaria los imputados privados de la libertad en forma provisoria, cuando hayan cumplido un año de detención y hayan tenido un desempeño institucional ejemplar. Se deberá contar con dictamen previo favorable del Departamento Técnico-Criminológico.

**Artículo 19.- Supervisión externa.** La libertad condicional, la libertad asistida, las salidas transitorias, la detención o prisión domiciliaria, y el arresto domiciliario con monitoreo, o cualquier otra medida sustitutiva o alternativa a cumplirse total o parcialmente fuera de los establecimientos penitenciarios serán supervisadas por el Patronato de Liberados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sin perjuicio de ello, el control podrá coordinarse con otros organismos estatales o instituciones de la comunidad con los que el Ministerio de Justicia, o el que en el futuro lo reemplace, o el Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires celebren convenios al efecto.

**Artículo 20.- Revocación.** El Juez de Ejecución o Juez competente podrá revocar la detención domiciliaria cuando se quebrantase injustificadamente la obligación de permanecer en el domicilio fijado o cuando el resultado de la supervisión así lo aconsejare, pudiendo disponer su ingreso a cualquiera de los regímenes previstos en la presente Ley. La resolución podrá ser impugnada con efecto suspensivo.

**Artículo 21.- Egresos Transitorios.** El egreso transitorio de los detenidos, por circunstancias de excepción, será dispuesto por los jefes de las dependencias que los alberguen, previa aprobación del Juez de Ejecución o Juez competente.

Se entenderán por circunstancias de excepción:

1) La enfermedad grave o accidente grave o fallecimiento de un familiar consanguíneo o por afinidad de hasta

segundo grado, o del cónyuge o con quien se mantenga relación de hecho.

2) Alumbramiento de su cónyuge o pareja, cuando la persona privada de su libertad haya manifestado ser padre o madre del niño o niña.

3) Necesidad de externación por enfermedad o grave afección a la salud que no pueda ser atendida dentro del establecimiento. En este caso se requerirá el pertinente informe pericial.

En los casos de los incisos 1) y 2), cada salida no podrá durar más de doce (12) horas.

El egreso transitorio se efectuará con custodia del personal penitenciario, salvo que se trate de un condenado en periodo de prueba y autorizado judicialmente a gozar de salidas transitorias.

### **CAPITULO III – DEPARTAMENTO TÉCNICO – CRIMINOLÓGICO**

**Artículo 22.- Departamento Técnico-Criminológico.** En todos los establecimientos del Sistema Penitenciario funcionará un Departamento Técnico-Criminológico, integrado por un grupo interdisciplinario constituido según lo establezca la reglamentación.

**Artículo 23.- Misiones y funciones.** El Departamento Técnico-Criminológico tiene por misión la evaluación integral de los imputados y condenados para proponer la ubicación o reubicación en los diferentes regímenes, modalidades o etapas del tratamiento penitenciario.

Cuando se tratare de condenados, el Departamento Técnico-Criminológico realizará un plan individualizado de avance en la progresividad que ofrecerá todas las alternativas de tratamiento y asistencia que estime necesarias para la consecución de los fines establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.

La información que produzcan los grupos de referencia será elevada al Instituto Criminológico, organismo técnico asesor de la Dirección General del Sistema Penitenciario, integrado según lo establezca la reglamentación.

**Artículo 24.- Evaluación de la conducta.** El avance o retroceso en la progresividad se dispone, conforme las pautas que se determinen por vía reglamentaria, sobre la evaluación de la conducta y concepto del condenado y la adaptación a las pautas regimentales vigentes.

Se entiende por concepto la ponderación de su evolución personal, de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social.

Para ello, se calificará trimestralmente su conducta y concepto de acuerdo con los siguientes guarismos:

1) Ejemplar: Nueve (9) y Diez (10).

2) Muy Buena: Siete (7) y Ocho (8).

3) Buena: Cinco (5) y Seis (6).

4) Regular: Tres (3) y Cuatro (4).

5) Mala: Dos (2) y Uno (1).

6) Pésima: Cero (0).

El guarismo asignado por la conducta y el concepto será notificado a la persona privada de la libertad.

## **CAPÍTULO IV - EDUCACIÓN**

**Artículo 25.- Educación de las personas privadas de su libertad.** El Sistema Penitenciario adopta las medidas necesarias para mantener, fomentar y mejorar la educación, facilitando el acceso a instalaciones, bibliotecas, salas de lectura y materiales necesarios para la implementación de los planes de educación, siempre que ello no se oponga a razones especiales de seguridad y control.

A los fines de dar continuidad a todas las acciones educativas realizadas durante el tiempo de privación de la libertad, por intermedio del Ministerio de Educación, o el organismo que en el futuro lo reemplace, se arbitrarán los mecanismos pertinentes para contar con la matrícula en los establecimientos educativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de modo de garantizar a la persona privada de su libertad su incorporación al sistema formal al momento del egreso.

El Ministerio de Educación, o el organismo que en el futuro lo reemplace, coordina con el Sistema Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la creación de un legajo educativo para cada persona privada de su libertad, que deberá contener toda la información de su historial educativo y que la acompañará cuando fuere trasladada, de manera de asegurar la continuidad de su proceso educativo.

Se dará prioridad a los planes de educación primaria y secundaria, y a los de capacitación o perfeccionamiento profesional. El Sistema Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires procurará el apoyo docente y el equipamiento mínimo necesario para el funcionamiento de las escuelas técnicas o centros de producción, favoreciendo la obtención por parte de las personas privadas de su libertad de los elementos que mejoren sus condiciones de trabajo o el producto de aquel, aplicándose los recaudos y las limitaciones que puedan surgir de las medidas de control.

En la medida de las posibilidades, en cada establecimiento funcionará un área en la que las personas privadas de su libertad puedan acceder a instancias de formación de manera virtual.

En casos excepcionales el Juez de Ejecución o Juez competente podrá autorizar el traslado de la persona privada de su libertad a centros educativos extramuros. La decisión deberá fundarse en necesidades expresas concernientes al plan de educación elegido por la persona privada de su libertad, dentro de aquellos disponibles en el Sistema Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Artículo 26.- Elaboración de contenidos.** Los contenidos y metodologías de aplicación del área correspondiente a la educación sistemática en los distintos niveles serán elaborados por el Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

## **CAPÍTULO V - TRABAJO**

**Artículo 27.- Trabajo.** El trabajo constituye un derecho para los imputados y un derecho y deber para los condenados, el que se les proporcionará en la medida de las posibilidades de cada establecimiento. Quedarán exceptuados de la obligación de trabajar los condenados que se encuentren dentro de alguna de las siguientes situaciones:

- 1) Los sometidos a tratamiento médico por causas de accidente o enfermedad, hasta que sean dados de alta.
- 2) Los que padezcan incapacidad permanente para toda clase de trabajos.
- 3) Los mayores de sesenta y cinco (65) años.
- 4) Quienes perciban una jubilación.



5) Quienes no puedan trabajar por alguna razón de fuerza mayor.

Sin perjuicio de su obligación de trabajar, no se coaccionará a la persona privada de su libertad a hacerlo. Su negativa injustificada será considerada falta media e incidirá desfavorablemente en el concepto.

Toda persona privada de su libertad deberá contribuir al buen orden, limpieza e higiene del establecimiento penitenciario. La organización de los trabajos correspondientes será determinada mediante la respectiva reglamentación.

**Artículo 28.- Principios.** El trabajo se rige por los siguientes principios:

1) No se impondrá como castigo.

2) No será afflictivo, denigrante, infamante ni forzado.

3) Propenderá a la formación y al mejoramiento de los hábitos laborales.

4) Procurará la capacitación de la persona privada de su libertad para desempeñarse en la vida libre.

5) Se programará teniendo en cuenta las aptitudes y condiciones psicofísicas de las personas privadas de su libertad, las tecnologías usadas en el medio libre y las demandas en el mercado laboral.

6) Deberá ser remunerado.

7) Se respetará la legislación laboral y de seguridad social vigente, en todo lo que no se oponga a la presente Ley.

8) No se supeditarán al logro de intereses económicos por parte de la Administración Pública en general o del Sistema Penitenciario en particular.

**Artículo 29.- Organización del trabajo.** La organización del trabajo penitenciario en su aspecto técnico administrativo, modalidades, horarios, provisiones referidas a la higiene y seguridad industrial, accidentes e indemnizaciones se regirán por las normas legales establecidas para la materia en cuanto sean compatibles con las particularidades del sistema que esta Ley implementa.

El Sistema Penitenciario favorecerá la implementación de programas de capacitación laboral y el desarrollo de actividades artísticas e intelectuales conforme a los diferentes regímenes previstos en la presente Ley.

Los programas de capacitación y actividad laboral correspondientes a personas privadas de su libertad que se encuentren alojadas en el régimen cerrado tendrán las características propias de los demás regímenes, con la sola limitación que puedan establecer los necesarios recaudos de control.

**Artículo 30.- Fijación de las remuneraciones.** El Sistema Penitenciario fija las remuneraciones del trabajo en contexto penitenciario para cada una de las categorías profesionales que establezca la reglamentación, guardando proporcionalidad con los salarios que correspondan para el trabajo libre.

Las actividades productivas y rentables reproducirán en lo posible las características del trabajo en libertad, con especial consideración de las aptitudes y capacidades de las personas privadas de su libertad.

**Artículo 31.- Destino.** El producto del trabajo asignado a cada persona privada de su libertad, deducidos los aportes correspondientes a la Seguridad Social, tiende a solventar sus necesidades personales, familiares, sociales y a indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito conforme lo establezca la sentencia, en los porcentajes que fije la reglamentación.

## **CAPÍTULO VI - TIEMPO LIBRE**

**Artículo 32.- Tiempo libre.** El tiempo libre comprende actividades recreativas, deportivas, estéticas e intelectuales que posibiliten el ejercicio de aptitudes y preferencias de los imputados y condenados.

Como parte esencial del tratamiento y la integración social, el Sistema Penitenciario podrá suscribir convenios de cooperación y colaboración con la Secretaría de Deportes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el Consejo de la Magistratura de la Ciudad, y con otros organismos e instituciones que tengan por fin el desarrollo y promoción de las actividades mencionadas en el primer párrafo, para su realización en el ámbito penitenciario.

Las actividades correspondientes al tiempo libre podrán adaptarse a los requerimientos de control que correspondan según el régimen en que se encuentre la persona privada de su libertad.

## **CAPÍTULO VII – SALUD, ALIMENTACIÓN Y VESTIMENTA**

**Artículo 33.- Asistencia psicosocial.** En la asistencia psicosocial prevalece la implementación de técnicas especializadas, conforme los programas formulados para cada régimen y/o modalidad, orientados a dar el apoyo y tratamiento que los imputados y condenados requieran, y a alcanzar la finalidad prevista en el artículo 2.

**Artículo 34.- Salud.** Las necesidades en materia de salud integral deben ser cubiertas por el Sistema Penitenciario, permitiéndose el acceso a medios asistenciales extrainstitucionales cuando el tratamiento médico correspondiente así lo requiera.

Las personas privadas de su libertad podrán, excepcionalmente, solicitar al Juez de Ejecución o Juez competente los servicios médicos de profesionales ajenos al Sistema Penitenciario y al sistema público de salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a su costa, excepto cuando razones de seguridad aconsejen limitar ese derecho.

Los profesionales de la salud tienen la obligación de denunciar a las autoridades competentes cualquier indicio de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

**Artículo 35.- Alimentación e higiene.** La provisión de alimentos y de elementos de higiene está a cargo del Sistema Penitenciario. Sin perjuicio de dicha obligación, las personas privadas de su libertad podrán proveerse de los mismos, mediante los medios autorizados en la reglamentación.

El consumo de bebidas alcohólicas se encuentra prohibido dentro del ámbito penitenciario, tanto para las personas privadas de su libertad, como para cualquier otra persona que desempeñe funciones, concurra de visita o se encuentre dentro del establecimiento penitenciario.

**Artículo 36.- Vestimenta.** Las personas privadas de su libertad tienen derecho a vestir sus propias prendas, siempre que por sus características no puedan afectar el orden del establecimiento, u optar por las que le facilite el Sistema Penitenciario, que deberán ser correctas y desprovistas de todo elemento que pueda afectar su dignidad.

## **CAPÍTULO VIII - DISCIPLINA**

**Artículo 37.- Reglas generales.** El régimen disciplinario tiene por finalidad garantizar la seguridad y la convivencia ordenada dentro del ámbito penitenciario.

El orden y la disciplina se mantienen con firmeza, pero sin imponer otras restricciones que las absolutamente

necesarias para permitir la correcta implementación de las actividades propias de cada régimen o sus modalidades.

No habrá sanción sin previsión legal o reglamentaria previa.

No se aplicarán sanciones colectivas.

Ninguna de las personas privadas de su libertad desempeñará tarea, actividad o servicio alguno que sea consecuencia del ejercicio abusivo de facultades disciplinarias.

El poder disciplinario en las faltas graves y medias solo puede ser ejercido por la máxima autoridad del establecimiento. En ningún caso el mismo podrá delegarse a las personas privadas de su libertad. No se restringirán las posibilidades de visita, trabajo o educación como complemento de una medida sancionatoria salvo los límites que pudieran surgir de los recaudos de control propios de cada régimen, o lo previsto en el artículo 44 inciso 6).

**Artículo 38.- Deberes de las personas privadas de su libertad.** Las personas privadas de su libertad deben:

- 1) Atender y cumplir la normativa vigente en el establecimiento, y las indicaciones que reciban de los funcionarios correspondientes sobre su desenvolvimiento allí o en las áreas relacionadas con su programa de asistencia y tratamiento.
- 2) Mantener una actitud de respeto y consideración con los funcionarios del Sistema Penitenciario o de cualquier otra área, con las autoridades judiciales o de otra orden, con las otras personas que se encuentran privadas de su libertad, y con cualquier persona que asista a las áreas en las que se encuentran alojados o los visiten; ello, tanto dentro de los establecimientos penitenciarios como fuera de ellos con ocasión de traslado, conducciones o práctica de diligencias.
- 3) Mantener una correcta presentación, cuidando su aseo personal y el de su hábitat, al igual que la conservación del equipo y los objetos confiados a su responsabilidad.
- 4) Abstenerse de toda perturbación del orden y de la disciplina.

**Artículo 39.- Prohibiciones.** Está prohibido para las personas privadas de su libertad:

- 1) Tener armas o elementos que puedan ser usados como tales, a excepción de los autorizados expresamente y por razones específicas de trabajo; sustancias tóxicas o explosivos; otros instrumentos con los que se pueda atentar contra la vida, la salud o la integridad propia o de terceros; medicamentos no autorizados; estupefacientes, o alcohol.
- 2) Efectuar reclamaciones colectivas, salvo que sean por escrito.
- 3) Realizar todo tipo de apuestas.
- 4) Mantener comunicaciones en términos o signos que resulten ininteligibles para el personal.
- 5) En general, todo acto contrario a lo dispuesto en esta Ley, los reglamentos internos o las disposiciones de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

**Artículo 40.- Clasificación de las faltas.** Se consideran faltas disciplinarias a los incumplimientos de las normas legales y reglamentarias por parte de las personas privadas de su libertad. Se clasifican en graves, medias y leves y serán objeto de sanción por parte de la autoridad penitenciaria, conforme lo establecido en el artículo 37, sin perjuicio de la evaluación técnica posterior que se haga de dicha conducta y su motivación, a los

efectos de su ubicación o reubicación en el régimen que corresponda.

**Artículo 41.- Faltas graves.** Son faltas graves:

- 1) Evadirse o intentarlo, planificar, colaborar en la evasión de otros o poseer elementos para ello, o poseer elementos que inequívocamente sean aptos para facilitarla.
- 2) Incitar o participar en movimientos para quebrantar el orden o la disciplina.
- 3) Tener, poseer, ocultar, facilitar o traficar algunos de los elementos previstos en el artículo 39 inciso 1).
- 4) Preparar o colaborar en la elaboración de bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas.
- 5) Intentar introducir o sacar elementos de cualquier naturaleza eludiendo los controles reglamentarios.
- 6) Retener, agredir, coaccionar o amenazar funcionarios u otras personas.
- 7) Intimidar física, psíquica o sexualmente a otra persona.
- 8) Amenazar o desarrollar acciones que sean real o potencialmente aptas para contagiar enfermedades.
- 9) Resistir activamente el cumplimiento de órdenes legalmente impartidas por funcionario competente.
- 10) Provocar accidentes de trabajo o de cualquier otra naturaleza.
- 11) Cometer un hecho previsto como delito doloso, sin perjuicio de ser sometido al eventual proceso penal.
- 12) Confeccionar objetos punzo-cortantes, para sí o para terceros, o tenerlos en su poder.
- 13) Destruir, inutilizar, ocultar o hacer desaparecer, total o parcialmente, instalaciones, mobiliario y todo objeto o elemento provisto por la administración o perteneciente a terceros.

**Artículo 42.- Faltas medias.** Son faltas medias:

- 1) Negarse al examen médico a su ingreso o reingreso al establecimiento, o a los exámenes médicos legal o reglamentariamente exigibles.
- 2) Incumplir las normas de los procedimientos de registro personal o de sus pertenencias, recuentos, requisas, encierros, o las que regulan el acceso o permanencia a los diversos sectores del establecimiento.
- 3) Impedir u obstaculizar, sin derecho, la realización de actos administrativos.
- 4) Resistir pasivamente al cumplimiento de órdenes legalmente impartidas por funcionario competente o no acatarlas.
- 5) Autoagredirse como medio de protesta o persecución de beneficios propios, cuando ello provoque algún perjuicio al buen orden del establecimiento o a terceros.
- 6) Dar a los alimentos suministrados o prescritos un destino distinto al previsto.
- 7) Dar a los medicamentos suministrados un destino diferente al prescripto.
- 8) Interferir o impedir a otras personas privadas de su libertad el ejercicio de sus derechos, al trabajo, a la educación, a la asistencia social, a la asistencia espiritual, o a las relaciones familiares y sociales.

- 9) Promover actitudes en sus visitantes o en otras personas tendientes a la violación de normas reglamentarias.
- 10) Negarse en forma injustificada a realizar personalmente las labores de mantenimiento que se le encomienden.
- 11) Peticionar colectivamente, directa o indirectamente, en forma oral, de un modo que altere el orden del establecimiento.
- 12) Adulterar comidas y bebidas.
- 13) Usar o consumir drogas o medicamentos no autorizados por el servicio médico.
- 14) Efectuar en forma clandestina conexiones eléctricas, telefónicas, informáticas, de gas o de agua.
- 15) Sacar clandestinamente alimentos o elementos varios pertenecientes a la administración o a terceros de depósitos, economatos o de otras dependencias o materiales, maquinarias, herramientas o insumos de los sectores de trabajo.
- 16) Utilizar equipos o maquinarias sin la debida autorización o en contravención con las normas de seguridad fijadas.
- 17) Mantener o intentar contactos clandestinos dentro del establecimiento o con el exterior.
- 18) Agraviar o maltratar, de palabra o de hecho, a funcionarios, visitantes u otras personas privadas de su libertad.
- 19) Intentar o mantener relaciones sexuales no autorizadas.
- 20) Proferir un trato discriminatorio a otra persona privada de su libertad por su grupo de pertenencia.

**Artículo 43.- Faltas leves.** Son faltas leves:

- 1) No respetar injustificadamente el horario o la convocatoria a actividades.
- 2) Descuidar el aseo personal o la higiene del lugar de su alojamiento o de las instalaciones del establecimiento.
- 3) Cocinar en lugares, horarios o en formas no autorizados.
- 4) Descuidar la higiene o el mantenimiento de la ropa de cama.
- 5) Comportarse agresivamente durante el desarrollo de las prácticas deportivas que realice.
- 6) Alterar el orden con cantos, gritos, ruidos o mediante el elevado volumen de aparatos electrónicos autorizados.
- 7) No comunicar de inmediato al personal cualquier anormalidad, desperfecto o deterioro producido en el lugar de alojamiento o en otras dependencias.
- 8) Fumar en lugares u horarios no autorizados.
- 9) Fingir enfermedad para la obtención indebida de medicamentos o para eludir una obligación.
- 10) Negarse a dar su identificación o dar una falsa a un funcionario en servicio.

11) Producir actos de escándalo en ocasión de ser trasladado a nuevo destino, o conducido para la realización de diligencias judiciales u otras o durante las salidas en los casos autorizados por la legislación vigente.

12) Ausentarse, sin autorización, del lugar que, en cada circunstancia, tenga asignado.

13) Otras conductas que, sin implicar faltas graves o medias, tengan aptitud para alterar el orden y la adecuada convivencia en el establecimiento, conforme sean determinadas en la respectiva reglamentación.

#### **Artículo 44.- Régimen sancionatorio.**

1) Las faltas darán lugar a las sanciones, de acuerdo al siguiente esquema:

a) Faltas leves: amonestación o apercibimiento.

b) Faltas medias: privación o restricción de actividades recreativas y deportivas hasta diez (10) días corridos; exclusión de actividad común hasta diez (10) días corridos, o suspensión o restricción total o parcial de derechos reglamentarios de hasta diez (10) días corridos.

c) Faltas graves: separación del área de convivencia por un período no mayor de quince (15) días corridos o siete (7) fines de semana sucesivos o alternados, o traslado a otra sección del establecimiento de régimen más riguroso.

2) Podrá aplicarse la sanción de aislamiento en celda en aquellos casos en que se manifiesta una evidente agresividad o violencia por parte de la persona privada de su libertad, o cuando ésta altere en forma grave y reiterada la normal convivencia en el establecimiento penitenciario. Esta sanción no podrá exceder de quince (15) días corridos. La celda en que se cumpla el aislamiento deberá ser de características análogas a las restantes existentes en el establecimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la presente Ley.

3) Estarán estrictamente prohibidas las medidas de separación del área de convivencia de las personas gestantes, de las madres que conviven con sus hijos en el interior de los establecimientos penitenciarios, y de cualquier otra persona que se hallare enferma o que por criterio médico fuese desaconsejable la separación.

4) Previo a disponer la ejecución de la sanción deberá disponerse la revisión médica de la persona privada de su libertad y comunicarse directamente la medida al Juez de Ejecución o Juez competente, quien notificará al abogado defensor.

5) Al sancionado con la corrección de permanencia en su alojamiento habitual o separación del área de convivencia se le facilitará material de lectura. Será visitado diariamente por un miembro del personal superior del establecimiento, y por el médico. Este último informará por escrito a la máxima autoridad del establecimiento si la sanción debe suspenderse o atenuarse por razones de salud. Podrá ser también visitado por su defensor, por organismos de derechos humanos o de control, y, cuando lo solicite, por un educador o un capellán o ministro de culto reconocido por el Estado Nacional.

6) La ejecución de las sanciones no implicará la suspensión total del derecho de visita y correspondencia de un familiar directo o allegado de la persona privada de su libertad, en caso de no contar con aquel, salvo el caso del aislamiento en celda y respecto de las visitas personales, que quedarán completamente restringidas durante el período de cumplimiento de la sanción.

7) La aplicación de las sanciones es independiente de las penas que pudieran corresponder para el caso en que la conducta de la persona privada de su libertad constituya un delito.

**Artículo 45.- Mensura de la sanción.** Al imponer la sanción debe valorarse la magnitud de la infracción

cometida, la reincidencia en conductas como la cuestionada, la personalidad de la persona privada de su libertad y las circunstancias del caso.

Cuando un hecho cayere bajo más de una falta, sólo se aplicará la sanción mayor. Cuando concurrieren varios hechos independientes de distinta gravedad, se podrán aplicar una o más sanciones en forma conjunta.

**Artículo 46.- Ejecución en suspenso.** Cuando se trate de la primera infracción en el establecimiento y sea una falta media o leve, si el comportamiento anterior de la persona privada de su libertad lo justificare, en la misma resolución que impone la sanción, podrá dejarse fundadamente en suspenso su ejecución.

**Artículo 47.- Trámite.** Las transgresiones son comunicadas diariamente a la máxima autoridad del establecimiento y en forma inmediata en caso de urgencia. El personal puede adoptar por sí las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas privadas de su libertad cuando el caso no admita dilación, produciendo un informe según las circunstancias. El informe inicial de las actuaciones motivadas por la comisión de las faltas debe contener, bajo sanción de nulidad, los datos personales del imputado por la falta, una relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho atribuido y su calificación.

**Artículo 48.- Defensa y debido proceso.** La persona privada de su libertad debe ser informada de la infracción que se le imputa y que puede ser asistida por su defensor, tener oportunidad de presentar sus descargos, ofrecer prueba y ser recibida en audiencia por la máxima autoridad del establecimiento o funcionario responsable antes de proceder a dictar resolución, la que en todos los casos será fundada y dictada en el plazo máximo de dos (2) días.

**Artículo 49.- Ne bis in ídem. In dubio pro interno.** La persona privada de su libertad no puede ser sancionada dos veces por el mismo hecho. En caso de duda se aplicará lo que resulte más favorable a aquella.

**Artículo 50.- Notificación.** La notificación de la sanción impuesta debe estar a cargo de algún miembro del personal directivo del establecimiento y ser realizada por escrito. La persona privada de su libertad será informada de sus fundamentos y alcances, y exhortada a reflexionar sobre su comportamiento. En el mismo acto se le hará conocer el derecho a interponer recurso dentro del tercer día hábil ante la autoridad judicial competente.

**Artículo 51.- Comunicación al juez.** Las sanciones y los recursos que pudieran interponer contra ellas las personas privadas de su libertad deben ser puestos en conocimiento del Juez de Ejecución o Juez competente dentro de los dos (2) días hábiles posteriores a su dictado o a su interposición. Recibida la notificación el Juez de Ejecución o Juez competente deberá dar inmediato conocimiento a la defensa de la persona privada de su libertad, la que dentro de los cinco (5) días de notificada, podrá recurrir la sanción o fundar el recurso que ya hubiera interpuesto su asistido.

**Artículo 52.- Recurso.** La interposición del recurso no tendrá efecto suspensivo. El recurso deberá resolverse dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, previa vista al fiscal.

**Artículo 53.- Caducidad de la sanción.** La sanción se tendrá por no pronunciada, a todos sus efectos, si vencido el término de sesenta (60) días corridos desde la imposición de la sanción faltare alguna de las notificaciones del artículo 51.

Asimismo, el registro de las sanciones impuestas caduca, a todos sus efectos, desde que la resolución quede firme, en los siguientes términos:

- 1) Un (1) año para las sanciones leves.
- 2) Dos (2) años para las sanciones medias.

3) Cuatro (4) años para las sanciones graves.

**Artículo 54.- Registro de sanciones.** En cada establecimiento se lleva un registro de sanciones, bajo el formato establecido por la reglamentación, en el que se anotarán por orden cronológico las sanciones impuestas, sus motivos, su ejecución o suspensión, dejándose constancia de todo ello en el legajo personal de la persona privada de su libertad.

No quedarán en el registro ni podrán informarse las sanciones que caducaron, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 de la presente ley.

**Artículo 55.- Información sumaria.** Todo hecho que *prima facie* constituya delito, da lugar a información sumaria o circunstanciada que será puesta de inmediato en conocimiento de la autoridad competente.

**Artículo 56.- Evasión.** En caso de evasión o fuga, la máxima autoridad del establecimiento dispondrá la primera búsqueda y lo comunicará, en el menor tiempo posible, a la Dirección General del Sistema Penitenciario y a la autoridad judicial y policial competente.

**Artículo 57.- Medios de sujeción. Aislamiento.** Queda prohibido el empleo de esposas o de cualquier otro medio de sujeción como castigo.

La determinación de los medios de sujeción autorizados y su modo de empleo son establecidos por la reglamentación que se dicte. Su aplicación no puede prolongarse más allá del tiempo necesario, bajo apercibimiento de las sanciones administrativas y penales que correspondan al funcionario responsable. Las celdas de aislamiento sólo pueden usarse para la protección de las personas por el tiempo estrictamente necesario y como último recurso. Deben cumplir con las características mínimas de habitabilidad, espacio y ventilación, y el aislamiento no podrá aplicarse en caso de que un médico certifique que la persona privada de su libertad no puede soportarlo.

**Artículo 58.- Supuestos habilitantes.** Sólo puede adoptarse medidas de sujeción en los siguientes casos:

- 1) Como precaución contra una posible evasión durante el traslado de la persona privada de su libertad.
- 2) Por razones médicas, con indicación del profesional formulada por escrito.
- 3) Por orden expresa de la máxima autoridad del establecimiento o del funcionario que lo reemplace en caso de no encontrarse éste de servicio, si otros métodos de seguridad hubieren fracasado y con el único propósito de que la persona privada de su libertad no se cause daño a sí misma, a un tercero o al establecimiento. En este caso, la máxima autoridad del establecimiento o quien lo reemplace dará de inmediato intervención al servicio médico y remitirá un informe detallado al Juez de Ejecución o Juez competente y a la autoridad penitenciaria superior.

**Artículo 59.- Empleo de la fuerza. Cacheos y registros. Límites.** El personal penitenciario tiene absolutamente prohibido emplear la fuerza en el trato con las personas privadas de su libertad, excepto en los casos de fuga, evasión o de sus tentativas, o de resistencia por la fuerza activa o pasiva a una orden basada en norma legal o reglamentaria. Aún en estos casos, todo exceso hace pasible al responsable de las sanciones administrativas y legales que correspondan. No se debe obediencia al superior que ordene la ejecución de actos contrarios a lo establecido en este artículo.

Los registros y cacheos a las personas privadas de su libertad, sus pertenencias y dependencias que ocupen, los recuentos, así como las requisas en las instalaciones del establecimiento, se efectúan con las garantías que reglamentariamente se determinen, respetando siempre su dignidad, y su identidad de género. Los registros y cacheos deben ajustarse a la ley y reglamentación vigentes, como así también a los principios de necesidad,



proporcionalidad y razonabilidad, ponderando el contexto en el cual se lleva adelante el procedimiento, para lograr una mayor eficacia en torno a la protección de las personas involucradas. Los registros y cacheos se realizan según los indicadores de riesgo y seguridad existentes, privilegiando el método menos invasivo que permita alcanzar los fines del procedimiento.

**Artículo 60.- Uso de armas reglamentarias.** El uso de armas reglamentarias por el personal penitenciario queda limitado a circunstancias excepcionales en que sea indispensable utilizarlas con fines de prevención o por peligro inminente para la vida, la salud o la seguridad de las personas privadas de su libertad, agentes o de terceros.

Solo se podrá recurrir al empleo de armas letales cuando ello sea estrictamente inevitable para proteger una vida y resulten ineficaces otras medidas menos extremas.

**Artículo 61.- Suspensión de derechos.** Ante una grave alteración del orden dentro de un establecimiento penitenciario, el Ministro de Justicia, o el organismo que en el futuro lo reemplace, puede disponer, por resolución fundada, la suspensión temporal y parcial de los derechos reconocidos a las personas privadas de su libertad en esta Ley y en los reglamentos que se dicten en su consecuencia.

La suspensión no puede extenderse más allá del tiempo imprescindible para restablecer el orden alterado, y debe ser comunicada en forma inmediata al Tribunal Superior de Justicia.

Ninguna circunstancia puede ser invocada para justificar el empleo de tortura o tratos degradantes.

**Artículo 62.- Justicia restaurativa.** La autoridad penitenciaria buscará establecer ámbitos de diálogo y aplicar soluciones alternativas de los conflictos, cuando ello sea posible y no afecte la seguridad y el orden de los establecimientos, procurando aplicar los postulados de la justicia restaurativa, orientados a la búsqueda de consensos para asegurar una convivencia pacífica.

A tales efectos, podrá implementar comités de prevención y solución de conflictos, de naturaleza interdisciplinaria y plural, en los que podrán participar organizaciones involucradas en la vida cotidiana del establecimiento, y que estarán compuestos según se establezca en la reglamentación.

## **TÍTULO II - RÉGIMEN DE CONDENADOS**

### **CAPÍTULO I – EVALUACIÓN**

**Artículo 63.- Ingreso.** El ingreso de los condenados a los diferentes regímenes y modalidades es dispuesto por la Dirección General del Sistema Penitenciario, a propuesta del Instituto Criminológico con base en el informe elevado por el Departamento Técnico-Criminológico.

**Artículo 64.- Contenido del informe.** El informe que produce el Departamento Técnico-Criminológico del establecimiento, como evaluación criminológica integral, toma como base lo consignado en el legajo de evaluación técnica periódica, dando origen al legajo de ejecución penal.

**Artículo 65.- Evaluaciones periódicas.** El Departamento Técnico-Criminológico del establecimiento realiza periódicas evaluaciones a fin de proponer al Instituto Criminológico la permanencia o reubicación del condenado en el régimen y/o modalidad que estime conveniente.

**Artículo 66.- Situación de los condenados. Facultades del Sistema Penitenciario.** El movimiento, distribución, traslado, cambio de régimen y modalidades de toda persona privada de su libertad corresponde al Sistema Penitenciario, con comunicación al Juez de Ejecución o Juez competente, dando cuenta de las razones

que fundamenten dicha decisión.

Si, a criterio de la persona privada de su libertad o de su defensa, el traslado o cambio de régimen implicare un agravamiento de las condiciones de detención, el Juez de Ejecución o Juez competente resolverá sobre su legitimidad, en el plazo de setenta y dos (72) horas de recibida la comunicación.

De igual forma se procede cuando por razones de necesidad o urgencia se haya dispuesto el cambio desde el régimen abierto hacia el semi-abierto o cerrado.

**Artículo 67.- Traslados.** El movimiento y traslado de las personas privadas de su libertad se efectúa de modo que se respeten su dignidad y derechos y la seguridad de la conducción. No se les da publicidad y se efectúan mediante transportes seguros e higiénicos.

La autoridad penitenciaria dicta las medidas de prevención y seguridad pertinentes para evitar fugas y ataques externos durante los traslados.

El traslado de la persona privada de su libertad de un establecimiento a otro es informado, en forma inmediata y por vía electrónica, a las personas o instituciones con las que mantuviere visitas o correspondencia, o a quienes hubieren sido designadas por ella.

**Artículo 68.- Resoluciones del Juez de Ejecución o Juez competente.** El Juez de Ejecución o Juez competente autoriza el ingreso al régimen abierto y las salidas transitorias de los condenados previo dictamen del Instituto Criminológico, con base en la evaluación criminológica.

El Juez de Ejecución o Juez competente podrá, por resolución fundada, tomar una decisión que se aparte del dictamen del Instituto Criminológico y suplir o complementar el informe criminológico con aquel que produzcan otros equipos interdisciplinarios.

## **CAPÍTULO II – NORMATIVA COMÚN A LA LIBERTAD CONDICIONAL Y LA LIBERTAD ASISTIDA**

**Artículo 69.- Preparación para el egreso.** Los Departamentos Técnico-Criminológicos orientan su tarea de acompañamiento a la preparación para el egreso de todos los condenados incorporados a cualquiera de los regímenes de la presente Ley, ante la proximidad de la concesión de la libertad condicional, libertad asistida o definitiva por agotamiento de la pena.

**Artículo 70.- Información al Patronato de Liberados.** La Dirección General del Sistema Penitenciario remite al Patronato de Liberados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la información correspondiente a los condenados cuya sentencia haya quedado firme.

**Artículo 71.- Información al Juez.** La Dirección General del Sistema Penitenciario, a través del Instituto Criminológico, eleva al Juez de Ejecución o Juez competente, ante la requisitoria de éste, los antecedentes e informes de los condenados que estén en condiciones de obtener la libertad condicional.

**Artículo 72.- Libertad asistida.** La concesión y la revocación de la libertad asistida, como así también las condiciones a las que se encuentre sujeto el condenado que sea incorporado a dicho régimen, están sujetas al régimen establecido en las normas pertinentes de la Ley Nacional 24.660, o la que en el futuro la reemplace.

**Artículo 73.- Trámite.** El Juez de Ejecución o Juez competente resuelve el pedido del condenado, previo informe del Instituto Criminológico fundado en el informe del Departamento Técnico-Criminológico, y conforme al procedimiento previsto en el artículo 4.

La persona privada de su libertad y la víctima pueden proponer peritos especialistas a su cargo, que estarán

facultados para presentar su propio informe.

**Artículo 74.- Consecuencias de la revocación.** Cuando se revoque la libertad condicional, la condenación condicional o la libertad asistida, por la comisión de un nuevo delito, el condenado ingresará o reingresará al Sistema Penitenciario de la Ciudad, debiendo procederse según lo establecido en el artículo 23.

**Artículo 75.- Trámite de egreso.** El egreso de la persona privada de su libertad debe efectuarse al mediodía de la fecha establecida para su liberación y una vez realizada la entrega del documento de identidad personal o certificado de su tramitación, certificado de estudios y/o capacitación laboral, planilla demostrativa de jornales devengados, certificado de trabajos, efectos personales y pago de los fondos y emolumentos percibidos, en función del porcentaje que reglamentariamente se fije y/o la entrega dineraria que correspondiera. El dinero podrá ser transferido a la cuenta bancaria que designe la persona privada de su libertad.

El Sistema Penitenciario de la Ciudad, a través del establecimiento de egreso, coincidentemente con la liberación, debe remitir al Patronato de Liberados de la Ciudad el acta de libertad, la planilla de antecedentes penales y toda documentación que hubiera quedado pendiente de entrega al liberado.

### **CAPÍTULO III - RÉGIMEN ABIERTO. CARACTERÍSTICAS**

**Artículo 76.- Definición.** El régimen abierto se caracteriza por la aplicación exclusiva de programas que impliquen autogestión para aquellos que hubieren sido incluidos en estos.

**Artículo 77.- Régimen abierto.** Corresponde el ingreso o reingreso a las diferentes alternativas del régimen abierto cuando:

- 1) El liberado haya violado la obligación de residencia dispuesta en el artículo 15 del Código Penal.
- 2) El condenado condicional incumpliera con las reglas de conducta establecidas en el artículo 27 bis del Código Penal.
- 3) El liberado en libertad asistida incumpliera reiteradamente con las obligaciones que le hayan sido fijadas al concedérsela.

**Artículo 78.- Función del Sistema Penitenciario.** En este régimen, el Sistema Penitenciario desarrolla una actividad prevalentemente asistencial fortaleciendo la noción de responsabilidad social a través de nuevos vínculos o el afianzamiento de los existentes.

**Artículo 79.- Habitabilidad. Alojamiento.** Las dependencias propias del régimen abierto deben tener características habitacionales que garanticen un nivel adecuado de privacidad. El alojamiento de las personas privadas de su libertad incluidas en las formas semi institucionales del régimen abierto es preferentemente individual, o en dormitorios que, albergando un reducido número de personas, garanticen su debida privacidad.

**Artículo 80.- Áreas de convivencia y tiempo libre.** La estructuración de la convivencia, al igual que la utilización del tiempo libre, se implementa mediante mecanismos de autorregulación que aseguren la participación de los condenados en todo aquello que haga a su régimen de vida.

### **CAPÍTULO IV - ALTERNATIVAS EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA.**

#### **PRISIÓN DISCONTINUA. SEMIDETENCIÓN. PRISIÓN DIURNA Y PRISIÓN NOCTURNA**

**Artículo 81.- Evaluación particular.** Los lineamientos de los programas de tratamiento correspondientes al

régimen abierto están determinados por la evaluación particular de cada caso, abarcando desde las formas semi institucionales con alojamiento en las dependencias y salidas laborales, educacionales, asistenciales y familiares, hasta el tratamiento en la comunidad.

**Artículo 82.- Supuestos de prisión discontinua y semidetención.** El Juez de Ejecución o Juez competente, a pedido o con el consentimiento del condenado, puede disponer la ejecución de la pena mediante la prisión discontinua y semidetención, cuando:

- 1) Se revocare la detención domiciliaria.
- 2) Se convirtiere la pena de multa en prisión, según lo dispuesto en el artículo 21, párrafo 2 del Código Penal.
- 3) Se revocare la condenación condicional prevista en el artículo 26 del Código Penal por incumplimiento de las reglas de conducta establecidas en el artículo 27 bis del mismo cuerpo legal.
- 4) Se revocare la libertad condicional, según lo dispuesto en el artículo 15 del Código Penal, en el caso que el condenado haya violado la obligación de residencia.
- 5) La pena privativa de libertad, al momento de la sentencia definitiva, no sea mayor de un (1) año de efectivo cumplimiento.

**Artículo 83.- Modalidades.** Las formas semi-institucionales también comprenden las siguientes modalidades:

- 1) La prisión discontinua se cumplirá mediante la permanencia del condenado en una institución o sector de un establecimiento basados en el principio de autodisciplina, por fracciones no menores de treinta y seis (36) horas, procurando que ese período coincida con los días no laborables de aquél. Se computará un (1) día de pena privativa de libertad por cada noche de permanencia del condenado en la institución.
- 2) La semidetención consistirá en la permanencia ininterrumpida del condenado en una institución o sector de un establecimiento basados en el principio de autodisciplina, durante la fracción del día no destinada al cumplimiento, en la medida de lo posible, de sus obligaciones familiares, laborales o educativas. Sus modalidades podrán ser la prisión diurna y la prisión nocturna. La prisión diurna se cumplirá mediante la permanencia en el establecimiento entre las ocho (8) y las diecisiete (17) horas, y la prisión nocturna entre las veintiuna (21) horas y las seis (6) horas del día siguiente.

Se computará un (1) día de pena privativa de libertad por cada jornada de permanencia del condenado en la institución.

- 3) Concedidas dichas modalidades, el Juez de Ejecución o Juez competente practicará el correspondiente cómputo de pena que fije el vencimiento de la sanción.
- 4) El Juez de Ejecución o Juez competente podrá autorizar al condenado a no presentarse al lugar donde cumple la prisión discontinua o la semidetención, por un lapso no mayor de cuarenta y ocho (48) horas cada dos (2) meses.
- 5) El Juez de Ejecución o Juez competente determinará, en cada caso, mediante resolución fundada, el plan de ejecución de la prisión discontinua o semidetención, los horarios de presentación obligatoria del condenado, las normas de conducta que se compromete a observar en la vida libre y la obligación de acatar las normas de convivencia de la institución, disponiendo la supervisión que considere conveniente.
- 6) En caso de incumplimiento grave o reiterado de las reglas que se hayan fijado al concederse la prisión discontinua o la semidetención, y previo informe de la autoridad encargada de la supervisión del condenado, el

Juez de Ejecución o Juez competente las revocará, practicando el cómputo correspondiente.

7) La revocación implicará el cumplimiento de la pena en establecimiento semiabierto o cerrado, previo informe del departamento técnico - criminológico.

**Artículo 84.- Trabajos comunitarios.** En los casos de los incisos 2), 3) y 5) del artículo 82, cuando se presente ocasión para ello y el condenado lo solicite o acepte, el Juez de Ejecución o Juez competente puede sustituir, total o parcialmente, la prisión discontinua o la semidetención por la realización de trabajo para la comunidad, no remunerado, fuera de los horarios habituales de su actividad laboral comprobada. En tal caso, se computan tres (3) horas de trabajo para la comunidad por un (1) día de prisión. El plazo máximo para el cumplimiento de la pena con esta modalidad de ejecución es de seis (6) meses.

En caso de incumplimiento del plazo o de la obligación fijada, el Juez de Ejecución o Juez competente revocará el trabajo para la comunidad.

La revocación, luego de practicado el cómputo correspondiente, implica el cumplimiento de la pena en establecimiento semiabierto o cerrado, previo informe del Departamento Técnico-Criminológico. En el caso del artículo 82 inciso 5, y cuando se hubiera dispuesto la sustitución total de la prisión discontinua o semidetención por trabajos comunitarios, la revocación podrá importar el cumplimiento de la pena bajo la modalidad de prisión domiciliaria.

Por única vez y mediando causa justificada, el Juez de Ejecución o Juez competente puede ampliar el plazo en hasta seis (6) meses. El condenado, en cualquier tiempo, puede renunciar irrevocablemente al trabajo para la comunidad. Practicado el nuevo cómputo, el Juez de Ejecución o Juez competente dispone que el resto de la pena se cumpla en prisión discontinua, semidetención o bajo un régimen semiabierto o cerrado.

## **CAPÍTULO V - RÉGIMEN SEMIABIERTO. CARACTERÍSTICAS**

**Artículo 85.- Definición.** El régimen semiabierto se caracteriza por la aplicación de programas que, permitiendo un adecuado nivel de autogestión por parte de las personas privadas de su libertad, faciliten su interacción dentro de los límites propuestos por el Sistema Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Artículo 86.- Alojamiento.** En este régimen, las personas privadas de su libertad disponen, preferentemente, de alojamiento individual, pudiendo alojarse en dormitorios colectivos que garanticen su privacidad, cuando las características edilicias de los establecimientos o los requerimientos específicos del programa de tratamiento así lo exigieran.

**Artículo 87.- Visitas.** Las visitas en este régimen son preferentemente de contacto, favoreciéndose su mayor frecuencia y duración.

## **CAPÍTULO VI - SALIDAS TRANSITORIAS Y SEMILIBERTAD**

**Artículo 88.- Concesión y modalidades.** El régimen de salidas transitorias y semilibertad se rige por lo siguiente:

1) La concesión y modalidades de las salidas transitorias, o la incorporación al régimen de semilibertad, están sujetas a lo establecido en las normas pertinentes de la Ley Nacional 24.660, o aquella que en el futuro la reemplace.

2) Corresponde al Juez de Ejecución o Juez competente disponer las salidas transitorias y el régimen de semilibertad, precisando las normas que el condenado debe observar, y efectuar modificaciones, cuando

procediere. En caso de incumplimiento de las normas, el Juez suspenderá o revocará el beneficio cuando la infracción fuere grave o reiterada.

3) Concedida la autorización judicial, la máxima autoridad del establecimiento queda facultada para hacer efectivas las salidas transitorias o la semilibertad e informará al Juez sobre su cumplimiento. El Director General del Sistema Penitenciario puede disponer la supervisión a cargo de profesionales del servicio social en articulación con el Patronato de Liberados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

4) La máxima autoridad del establecimiento entrega al condenado autorizado a salir del establecimiento una constancia que justifique su situación ante cualquier requerimiento de la autoridad.

5) Las salidas transitorias, el régimen de semilibertad y los egresos transitorios a que se refiere el artículo 21 no interrumpen la ejecución de la pena.

Las personas privadas de su libertad que estén autorizadas a salir bajo los regímenes de salidas transitorias o semilibertad deben presentarse en el establecimiento antes de la expiración del plazo concedido para su retorno. Su no presentación en tiempo, sin causa que lo justifique, da lugar a que se denuncie el hecho ante el Juez de Ejecución o Juez competente, y a los procedimientos administrativos correspondientes para la revocación inmediata de los beneficios.

**Artículo 89.- Semilibertad.** La semilibertad permite al condenado trabajar fuera del establecimiento sin supervisión continua, en iguales condiciones a las de la vida libre, incluso salario y seguridad social, regresando al alojamiento asignado al fin de cada jornada laboral. Para ello debe tener asegurada una ocupación, encontrarse dentro del régimen abierto, y reunir los requisitos necesarios para que se le otorguen salidas transitorias.

El condenado incorporado al régimen de semilibertad es alojado en una institución o un sector de un establecimiento penitenciario que se encuentren regidos por el principio de autodisciplina.

El trabajo en semilibertad es diurno y en días hábiles. Excepcionalmente, es nocturno o en días domingos o feriados, y de ningún modo podrá dificultar el retorno diario del condenado a su alojamiento.

La incorporación a la semilibertad incluye una salida transitoria semanal de hasta veinticuatro (24) horas, salvo resolución en contrario de la autoridad judicial.

## **CAPÍTULO VII - RÉGIMEN CERRADO. CARACTERÍSTICAS**

**Artículo 90.- Definición.** Existen establecimientos penitenciarios, o dependencias separadas del resto del establecimiento, destinadas al cumplimiento del régimen cerrado.

Están destinadas al alojamiento de personas privadas de su libertad calificadas como de alta peligrosidad, o para casos de inadaptación a los demás regímenes.

El régimen cerrado se caracteriza por una limitación de las actividades en común de las personas privadas de su libertad, y por un mayor control y vigilancia sobre ellas, en la forma en que se determine en la reglamentación.

La permanencia de las personas privadas de su libertad en el régimen cerrado es por el tiempo necesario, hasta tanto desaparezcan o disminuyan las razones o circunstancias que determinaron su ingreso.

**Artículo 91.- Alojamiento.** Quienes se encuentren en régimen cerrado se alojan, preferentemente, en celdas individuales, que permanecerán cerradas durante su tiempo de ocupación. Están dotadas del correspondiente

módulo sanitario, cumpliendo con los requisitos de habitabilidad que prescriben las normas legales vigentes.

En caso de insuficiencia temporal de alojamiento, o por indicación del departamento técnico criminológico, se podrá recurrir a dependencias colectivas. En estos casos, las personas privadas de su libertad serán seleccionadas con especial cuidado, para evitar todo tipo de conflictos entre ellas.

**Artículo 92.- Condenados con padecimientos de salud mental.** Los condenados que presenten, según criterio médico, padecimientos de salud mental graves, son alojados en secciones separadas especializadas en el Sistema Penitenciario, donde en condiciones de seguridad apropiada se desarrolla un programa asistencial que requiera cada caso.

Si de la tarea diagnóstica surge la existencia de una patología que exigiera una cobertura de mayor complejidad, se dispondrá el alojamiento en los establecimientos previstos en la ley de salud mental.

En ambos casos, una vez dispuesta la medida, debe darse inmediata intervención al Juez de Ejecución o Juez competente y, a través de este, obligatoriamente, al Ministerio Público Tutelar.

**Artículo 93.- Visitas.** Por las características de los alojados en el régimen cerrado, se extremarán las medidas de control tendientes a facilitar la concurrencia individual o en pequeños grupos de familiares u otras personas vinculadas al condenado.

Se pueden limitar o restringir, fundadamente, las visitas de contacto cuando razones de riesgo inmediato para sí, para terceros o para la seguridad del establecimiento, hagan aconsejable la intensificación de los necesarios recaudos de control.

**Artículo 94.- Áreas de convivencia y tiempo libre.** Los programas correspondientes a las áreas de convivencia y tiempo libre toman como referencia los contenidos de la programación del régimen semi abierto, implementándolos según las características propias del régimen cerrado. Las actividades sociales se restringen en cuanto al número de participantes y modalidades, según los recaudos de control o por expresas indicaciones técnicas.

**Artículo 95.- Salidas a prueba.** Ante la proximidad del egreso, los condenados incluidos en cualquiera de las modalidades que caracterizan a este régimen podrán ser incorporados en un programa que contemple salidas transitorias.

## **CAPÍTULO VIII - LIBERADOS**

**Artículo 96.- Pre egreso.** A pedido de la defensa o del propio condenado, el Juez de Ejecución o Juez competente da intervención al Patronato de Liberados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que, en coordinación con el Sistema Penitenciario, se lleven a cabo las acciones tendientes a su pre egreso, las que se iniciarán con al menos seis (6) meses antes de la fecha del posible otorgamiento de la liberación condicional, asistida o definitiva. Esas acciones pueden incluir la comunicación con sus familiares, con el fin de evaluar la futura integración. Se debe informar al Juez de Ejecución o Juez competente la frecuencia y modalidad de tales acciones, como así también su resultado.

**Artículo 97.- Convenios.** El Sistema Penitenciario de la Ciudad y el Consejo de la Magistratura de la Ciudad podrán celebrar cualquier tipo de convenio que fuera menester a fin de coordinar acciones comunes, concurrentes o complementarias.

**Artículo 98.- Centro de Coordinación.** El Sistema Penitenciario y el Patronato de Liberados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben contar con un Centro de Coordinación permanente, integrado por el o los

funcionarios que cada una de las instituciones determine, con el fin de coordinar y programar todas las gestiones, trámites y actividades que se deban realizar en conjunto y/o inherentes a la etapa preliberatoria.

**Artículo 99.- Comunicación.** El Sistema Penitenciario debe comunicar al Juez de Ejecución o Juez competente el ingreso o reingreso a sus establecimientos penitenciarios de liberados que se encuentren a su disposición.

**Artículo 100.- Registros.** El Sistema Penitenciario y el Patronato de Liberados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben llevar los Registros de Instituciones que participen o colaboren con la asistencia penitenciaria y postpenitenciaria, respectivamente. La inscripción en los Registros, la aprobación y alcances de las actividades se establecerán en la respectiva reglamentación.

### **TÍTULO III - RÉGIMEN DE IMPUTADOS PRIVADOS DE LA LIBERTAD EN FORMA PROVISORIA**

#### **CAPÍTULO I - CARACTERÍSTICAS GENERALES**

**Artículo 101.- Principios.** La privación de la libertad provisoria de los imputados tiene por objeto retenerlos a disposición de la autoridad judicial, y su régimen penitenciario está regido por el principio de inocencia y la asistencia, la que se brindará mediante la implementación de programas específicos. No obstante, los imputados podrán ingresar voluntariamente en los programas, actividades y servicios de asistencia y tratamiento correspondientes a los condenados.

**Artículo 102.- Modalidad atenuada.** La modalidad atenuada se caracteriza por la prevalencia de métodos de autogestión y autocontrol, dentro del marco asegurativo mínimo que hace al régimen del presente título.

**Artículo 103.- Modalidad estricta.** La modalidad estricta se caracteriza por el énfasis dado a aquellos aspectos asegurativos que hagan a un mayor control de aquellas personas imputadas privadas de su libertad, en las que se evidencian serias dificultades de convivencia con riesgo inmediato para sí, para terceros y para la seguridad del establecimiento. El alojamiento bajo este régimen debe ser comunicado a la autoridad judicial competente y debe ser, preferentemente, en forma separada de los condenados.

#### **CAPÍTULO II - EVALUACIÓN**

**Artículo 104.- Evaluación.** El ingreso o reubicación del imputado a cualquiera de los programas, actividades y servicios de asistencia es dispuesto por la Dirección General del Sistema Penitenciario, a propuesta del Instituto Criminológico con base en el informe elevado por el Departamento Técnico-Criminológico, en el que se evaluará especialmente el desempeño institucional de la persona privada de su libertad.

**Artículo 105.- Evaluaciones periódicas.** El Departamento Técnico-Criminológico realiza periódicas evaluaciones según el requerimiento de cada caso a fin de proponer al Instituto Criminológico la permanencia o reubicación del imputado privado de la libertad en forma provisoria, en los programas, actividades y servicios de asistencia que se estimen convenientes. Su resultado se consigna en el legajo técnico de evaluación periódica, que se iniciará con el primer informe de evaluación producido después de su admisión.

#### **CAPÍTULO III - NORMAS DE TRATO Y ALOJAMIENTO**

**Artículo 106. - Alojamiento.** Los imputados privados de su libertad en forma provisoria deben alojarse, dentro de las posibilidades edilicias, en celdas individuales.

En caso de insuficiencia temporal de alojamiento, o por indicación del Departamento Técnico-criminológico, se podrá recurrir a dependencias colectivas. En estos casos, las personas privadas de su libertad serán



seleccionadas con especial cuidado, para evitar todo tipo de conflictos entre ellos.

**Artículo 107.- Imputados con padecimientos de salud mental graves.** Los imputados privados de su libertad en forma provisoria que, presuntamente, presenten padecimientos de salud mental graves son alojados en establecimientos o en secciones separadas especializadas del Sistema Penitenciario, donde, en condiciones de seguridad apropiada, se desarrollará un programa que atienda la faz asistencial específica que requiera cada caso en particular.

Si de la tarea diagnóstica surge la existencia de patología que exigiera una cobertura de mayor complejidad, se dispondrá el alojamiento en los establecimientos previstos en la ley de salud mental.

En ambos casos, una vez dispuesta la medida, debe darse inmediata intervención al Juez competente y, a través de este, obligatoriamente, al Ministerio Público Tutelar.

**Artículo 108.- Comunicación con el abogado y con familiares.** Se facilitará a los imputados privados de su libertad en forma provisoria la comunicación con los abogados defensores y organismos de control en un ámbito que garantice su privacidad.

Se concederá a los imputados, con los medios existentes y disponibles, amplias posibilidades de comunicación con sus familiares y demás personas que establezca la autoridad competente.

**Artículo 109.- Visitas.** Las visitas en la modalidad atenuada serán de contacto y, dentro de las posibilidades de cada establecimiento, se las permitirá con la mayor frecuencia y duración posible, facilitándose la concurrencia individual y grupal de familiares y demás personas que se determinen, todo ello según se establezca en la reglamentación, donde también se determinarán las formas de requisa.

Cuando en la modalidad estricta se autorice la visita de contacto, se extremarán los recaudos propios de la correspondiente requisa. La frecuencia en su caso será semanal, y la concurrencia de asistentes estará limitada por las reglamentaciones de seguridad que para dicha modalidad se dicten.

## **CAPÍTULO IV - CONVIVENCIA**

**Artículo 110.- Convivencia en modalidad atenuada.** El área de convivencia en la modalidad atenuada se estructurará en base al arbitrio de mecanismos que aseguren la participación de las personas privadas de su libertad en la planificación de todo aquello que haga al régimen de vida de los mismos, siempre que sea compatible con los reglamentos penitenciarios.

**Artículo 111.- Convivencia en modalidad estricta.** En la modalidad estricta la determinación de las características de los programas de convivencia de las personas privadas de su libertad estará a cargo de los jefes de las dependencias que los alberguen, conforme al asesoramiento del Instituto Criminológico.

## **TÍTULO IV - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Artículo 112.- Convenios con otras jurisdicciones.** La Ciudad de Buenos Aires, a través del Poder Ejecutivo, podrá adherir a los convenios de colaboración, reciprocidad y transferencia de condenados o liberados que el Poder Ejecutivo Nacional acuerde con otros países, siempre que su adhesión favorezca a los intereses de la Ciudad y sea concordante con su política penitenciaria y postpenitenciaria.

También podrá suscribir convenios de colaboración o reciprocidad, referidos a la ejecución de la pena y a la transferencia de condenados o liberados con la Nación, otras provincias, otras naciones o estados extranjeros, cuando considere que los mismos favorezcan al cumplimiento de los fines de esta Ley y los intereses de la

Ciudad.

**Cláusula Transitoria** - Hasta el efectivo ejercicio de sus funciones por parte de los jueces de Ejecución, se entenderá por Juez competente, a los fines de esta Ley, al magistrado a cuya disposición se encuentre el imputado o condenado.

**Artículo 113** - Comunicar al Poder Ejecutivo.

Digitally signed by Gabino Mario TAPIA  
Date: 2025.03.11 14:54:19 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Gabino Tapia  
Ministro  
MINISTERIO DE JUSTICIA

Digitally signed by Horacio Alberto Gimenez  
Date: 2025.03.13 13:34:39 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Alberto Gimenez  
Ministro  
MINISTERIO DE SEGURIDAD  
AREA JEFE DE GOBIERNO

Digitally signed by GABRIEL CESAR SANCHEZ ZINNY  
Date: 2025.03.13 17:13:59 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Gabriel Cesar Sanchez Zinny  
Jefe de Gabinete de Ministros  
MINISTERIO JEFATURA DE GABINETE

Digitally signed by Jorge MACRI  
Date: 2025.03.14 07:41:28 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JORGE MACRI  
Jefe de Gobierno  
AREA JEFE DE GOBIERNO



## GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

### Mensaje

**Número:** MEN-2025-8-GCABA-AJG

Buenos Aires, Viernes 14 de Marzo de 2025

**Referencia:** EX-2025-10726365-GCABA-SSAJUD. s/Mensaje de elevación - Ley de Ejecución de Penas Privativas de la Libertad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

---

**SEÑORA PRESIDENTE**

**DE LA LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

**CLARA MUZZIO**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, y por su intermedio al Cuerpo Legislativo que preside, a fin de poner a consideración de la Legislatura un proyecto de ley mediante el cual se propicia la aprobación de la Ley de Ejecución de Penas Privativas de la Libertad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La reforma de la Constitución Nacional del año 1994 reconoció a la Ciudad de Buenos Aires como gobierno autónomo, otorgándole facultades propias de legislación y jurisdicción.

En ese marco, con el objeto de favorecer su plena autonomía, fortalecer sus instituciones y contar con herramientas adecuadas para una más efectiva lucha contra la criminalidad, la Legislatura de nuestra Ciudad sancionó, en 2007, el Código Procesal Penal (Ley 2.303) y el Régimen Procesal Penal Juvenil (Ley 2.451). Más tarde, en 2016, se aprobó la Ley 5.688 que creó el Sistema Integral de Seguridad Pública de la Ciudad de Buenos Aires. En esa línea, es necesario que la Ciudad cuente, también, con su Ley de Ejecución de Penas Privativas de la Libertad.

El proyecto de ley que se somete a consideración del cuerpo legislativo es fruto del trabajo colaborativo llevado a cabo por la “Comisión para la Redacción del Proyecto de Ley de Ejecución de las Penas Privativas de la Libertad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, creada mediante la Resolución 7-SECJ/24. La referida comisión fue presidida por el Secretario de Justicia de la Ciudad y conformada por representantes del Ministerio Público de la Defensa, del Ministerio Público Fiscal, del Ministerio Público Tutelar, del Consejo de la Magistratura, de las Asociaciones de Magistrados de la Ciudad, así como por juristas y académicos invitados.

En ese marco, el proyecto de ley que se propicia se estructura en cinco Títulos.

El Título I, dedicado a las cuestiones generales, cuenta con ocho capítulos. El Capítulo I determina el ámbito de aplicación, estableciendo que dicha ley se aplicará a las personas que se encuentren privadas de su libertad, a disposición de los jueces con competencia ordinaria y con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Prevé su aplicación, tanto a imputados como a condenados, y establece condiciones particulares para su aplicación respecto de jóvenes adultos, mujeres, madres, y niños que convivan con ellas.

Asimismo, se define con claridad la finalidad de la ejecución de las penas privativas de la libertad, en todas sus modalidades. En este sentido, su objeto no se limita únicamente a que el condenado adquiriera la capacidad de comprender y respetar la ley, y asuma la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, sino que también apunta a promover su adecuada reinserción social y garantizar la protección de la sociedad frente al crimen.

Así, en consonancia con la legislación nacional y como garantía básica para las personas privadas de su libertad, se prevé expresamente que tanto la ejecución de las penas privativas de la libertad, como la detención cautelar, deben estar sometidas al permanente control judicial.

Por otra parte, el proyecto de ley establece que el sistema de reinserción se desarrollará primando las labores en todas sus formas, la capacitación, la educación, y la reparación hacia la víctima. Además, prevé que el tratamiento del condenado deberá ser programado, individualizado y obligatorio respecto de las normas que regulan la convivencia, la disciplina y el trabajo. Se dispone, asimismo, que el procedimiento en la etapa de ejecución se rija según los principios del sistema acusatorio, para asegurar así la bilateralidad.

En forma acorde con el artículo 9 de la Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad Nacional y, ciertamente, con múltiples normas de rango constitucional e instrumentos y compromisos internacionales de nuestro país, se prevé que tanto la ejecución de la pena privativa de la libertad como la detención cautelar estarán exentas de todo trato cruel, inhumano o degradante. Así, quienes ordenen, realicen o toleren tales actos serán pasibles de las sanciones previstas en el Código Penal de la Nación Argentina, sin perjuicio de aquellas de orden administrativo que también les pudieran corresponder.

El Capítulo II de el Título I regula los supuestos para el otorgamiento de la detención domiciliaria y los egresos transitorios, así como las posibles causales de revocación.

Por su parte, el Capítulo III establece las misiones y funciones de los Departamentos Técnico-Criminológicos que funcionan en los establecimientos penitenciarios. Su creación surge de lo previsto en el Título II del proyecto de ley del Servicio Penitenciario local, oportunamente remitido por el Poder Ejecutivo a la Legislatura de la Ciudad.

Los Capítulos IV, V, VI y VII prevén los lineamientos básicos respecto a educación, trabajo, tiempo libre, salud, alimentación y vestimenta de las personas privadas de su libertad.

Por otro lado, el Capítulo VIII regula el régimen disciplinario de las personas privadas de la libertad, el cual tiene por finalidad garantizar la seguridad y la convivencia ordenada dentro del ámbito penitenciario. En este sentido, prevé las reglas generales, los derechos, deberes y prohibiciones. Asimismo, el capítulo establece la clasificación de los tipos de faltas, y se enumeran los supuestos contenidos en cada uno, así como también las sanciones aplicables en cada caso. Respecto al régimen de sanciones, se determina cómo debe ser el trámite para su determinación y comunicación, tanto a la persona privada de su libertad como al juez competente, así como también el régimen de aplicación.

El mismo Capítulo prevé, a su vez, la prohibición del empleo de medios de sujeción como castigo, estableciendo expresamente los supuestos habilitados para su uso. Se establecen límites para el empleo de la fuerza y el uso de armas, solo permitiendo el uso de armas letales cuando sea estrictamente necesario para proteger una vida, y resulten ineficaces otras medidas menos extremas. También se prevé la implementación de ámbitos de diálogo para asegurar la convivencia pacífica dentro de los establecimientos penitenciarios.

El Título II, por su parte, establece el “Régimen de Condenados”, y está compuesto por ocho capítulos.

El Capítulo I refiere al ingreso de los condenados a los diferentes regímenes y modalidades y prevé la realización de evaluaciones periódicas a fin de determinar la permanencia o reubicación del condenado en el régimen y/o

modalidad que estime conveniente, estableciendo también el régimen de traslados.

Dentro de este ámbito, se establece que el movimiento, distribución, traslado, cambio de régimen y modalidades de toda persona privada de la libertad corresponderá al Sistema Penitenciario, debiendo comunicarse dichas decisiones al Juez de Ejecución o Juez competente, dando cuenta de las razones que la hayan fundado. Se dispone, a su vez, que el movimiento y traslado de las personas privadas de su libertad se efectuará de modo que se respeten su dignidad y derechos y la seguridad de la conducción, sin darles publicidad, y mediante transportes seguros e higiénicos.

El Capítulo II establece la normativa común para la libertad condicional y la libertad asistida; y, dentro del Capítulo III, se define y desarrolla el régimen abierto, una forma alternativa de cumplimiento de la pena privativa de la libertad, diseñada para detenidos de bajo riesgo que puedan beneficiarse de un entorno menos restrictivo que un establecimiento penitenciario tradicional.

El Capítulo IV desarrolla las alternativas a la ejecución de la pena como son la prisión discontinua, la semidetención y los trabajos comunitarios.

Por su parte, el Capítulo V desarrolla el régimen semi abierto, el cual se caracteriza por la aplicación de programas que, permitiendo un adecuado nivel de autogestión por parte de las personas privadas de su libertad, facilitan su interacción dentro de los límites propuestos por el Sistema Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El Capítulo VI regula las salidas transitorias y el régimen de semilibertad, el cual implica el alojamiento en establecimientos que se encuentren regidos por el principio de autodisciplina.

El Capítulo VII contempla el régimen cerrado para personas privadas de su libertad calificadas como de alta peligrosidad, y además establece lo referente a las Personas Privadas de su Libertad con padecimientos de salud mental.

Finalmente, el Capítulo VIII regula lo referente a los liberados, previendo el pre-egreso, y establece que el Sistema Penitenciario y el Patronato de Liberados de la Ciudad deberán contar con un Centro de Coordinación permanente, integrado por el o los funcionarios que cada una de las instituciones determine, con el fin de coordinar y programar todas las gestiones, trámites y actividades que se deban realizar en conjunto así como las inherentes a la etapa pre liberatoria.

El Título III establece el “Régimen de Imputados Privados de su Libertad en Forma Provisoria” y consta de cuatro capítulos.

El Capítulo I determina las características generales del régimen y sus principios, contemplando además las modalidades atenuada y estricta, en las cuales prima el principio de inocencia y la asistencia mediante programas específicos.

El Capítulo II contempla el ingreso y la reubicación del imputado a cualquiera de los programas, actividades y servicios de asistencia, además de las evaluaciones periódicas a cargo del departamento técnico-criminológico a los imputados privados de su libertad en forma provisoria.

El Capítulo III regula las normas de trato y el alojamiento de imputados privados de su libertad en forma provisoria, las comunicaciones con sus abogados defensores y con sus familiares, y lo referente a las visitas. Asimismo, contempla el trato de los imputados privados de su libertad en forma provisoria con padecimientos de salud mental graves.

Finalmente, el Capítulo IV regula lo relativo al área de convivencia, tanto en la modalidad atenuada como en la estricta.

Por último, el Título IV establece las disposiciones complementarias de la norma proyectada.

La aprobación de la Ley de Ejecución de Penas Privativas de la Libertad para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires representa un paso fundamental en la consolidación de un sistema penitenciario moderno, eficiente y acorde a los estándares internacionales de derechos humanos. Esta normativa no solo fortalecerá el control judicial en la etapa de ejecución de la pena, garantizando el respeto a la dignidad y los derechos de las personas privadas de su libertad, sino que también dotará a la Ciudad de herramientas jurídicas propias para gestionar de manera más efectiva la reinserción social de los condenados. Asimismo, al articular de manera integral la seguridad penitenciaria con programas de educación, trabajo y rehabilitación, la Ley contribuirá a la construcción de una sociedad más segura y justa.

Es, en definitiva, un avance sustancial en el ejercicio de la autonomía de la Ciudad, promoviendo un modelo penitenciario basado en la legalidad, la transparencia y la resocialización efectiva.

Por todo lo expuesto, solicito por su intermedio al Cuerpo Legislativo que preside la consideración y aprobación del proyecto de Ley que se acompaña.

Sin otro particular, la saludo muy atentamente.

Digitally signed by Gabino Mario TAPIA  
Date: 2025.03.11 14:47:58 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Gabino Tapia  
Ministro  
MINISTERIO DE JUSTICIA

Digitally signed by Horacio Alberto Gimenez  
Date: 2025.03.13 13:36:07 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Alberto Gimenez  
Ministro  
MINISTERIO DE SEGURIDAD  
AREA JEFE DE GOBIERNO

Digitally signed by GABRIEL CESAR SANCHEZ ZINNY  
Date: 2025.03.13 17:13:43 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Gabriel Cesar Sanchez Zinny  
Jefe de Gabinete de Ministros  
MINISTERIO JEFATURA DE GABINETE

Digitally signed by Jorge MACRI  
Date: 2025.03.14 07:38:55 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JORGE MACRI  
Jefe de Gobierno  
AREA JEFE DE GOBIERNO